

Acción de Tutela 2021-0344-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE, seis de agosto de dos mil veintiuno**

Ref.: Acción de Tutela

Demandante: FRANCY JOHANA ARDILA SALAZAR en
calidad de representante del ministerio público
y como agente oficiosa de la señora YANETH
CONSUELO CAMACHO SANCHEZ

Demandado: MEDIMAS EPS

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por FRANCY JOHANA ARDILA SALAZAR en calidad de representante del ministerio público y como agente oficiosa de la señora YANETH CONSUELO CAMACHO SANCHEZ, contra MEDIMAS E.P.S

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente tutela, la accionante solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana, en conexidad con la vida e integridad física, contenidos en la Constitución Nacional, los cuales considera se le están siendo vulneradas a la señora Yaneth Consuelo Camacho Sánchez, de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta la accionante que la señora Yaneth Consuelo Camacho fue hospitalizada el día 07 de julio de 2021 siendo diagnosticada con sospecha de contagio por COVID 19 con deterioro de estado de conciencia, con dolor en el tórax anterior – tos seca Hiporexia, requerimiento de oxígeno, pero la EPS MEDIMAS a la que se encuentra afiliada la accionante no ha autorizado el paquete de ordenes médicas y su situación de hospitalización esta perdurando en el tiempo con las afectaciones propias derivadas de la patología

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita tutelar los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia cesar la vulneración en la que incurre la entidad accionada ordenando el Tratamiento Integral conforme a las ordenes expedidas por el

Acción de Tutela 2021-0344-00

medico tratante y en caso de necesitar el traslado a otra ciudad fuera de Ibagué, se autoricen los gastos de viáticos junto con un acompañante.

IV.- TRÁMITE

Por auto del 25.julio.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, vinculando a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, ordenando la notificación a las entidades accionadas, ordenando a la EPS MEDIMAS que una vez notificada de la presente providencia de forma inmediata autorice la RESONANCIA MAGNETICA – ANGIOGRAFIA POR RESONANCIA MAGNETICA, como medida provisional para lo cual se libraron los respectivos oficios de notificación.

MEDIMAS E.P.S: Guardo silencio.

ADRES. Manifiesta en su escrito de contestación que lo petitionado a través de la presente acción debe ser entregado por parte de la EPS accionada toda vez que ello hace parte de sus obligaciones como proveedor del servicio

C O N S I D E R A C I O N E S

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución en el art. 86, tiene como finalidad facilitar a las personas de un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

El art. 48 Ibidem, consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Igualmente garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social y manifiesta que ésta podrá ser prestada por entidades públicas o privadas.

Acción de Tutela 2021-0344-00

El derecho a la salud está contemplado en el art. 49 Ibidem, el cual dispone: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”*.

De la procedencia de la tutela en relación con el derecho a la salud cuando está en conexidad con la vida y la especial protección a ciertos grupos de personas dada su debilidad manifiesta, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que ese derecho tiene el carácter de fundamental, en aquellos eventos en los cuales se encuentre en conexidad con derechos fundamentales como la vida y la integridad física.

Al respecto, el alto Tribunal Constitucional, en sentencia SU-062 de 1999, sostuvo: *“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general comprende el fundamento político del Estado colombiano. Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones de vida correspondientes a la dignidad intrínseca del ser humano. Ha tratado entonces del derecho a la vida digna, y se ha referido al sustrato mínimo de condiciones materiales de existencia, acorde con el merecimiento humano, llamándolo mínimo vital de subsistencia.”*

Descendiendo al caso concreto, corresponde al despacho establecer si es procedente la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de la señora Yaneth Consuelo Camacho, quien representa como diagnóstico sospecha de COVID 19 por lo que necesita la realización de forma inmediata de la RESONANCIA MAGNETICA – ANGIOGRAFIA POR RESONANCIA MAGNETICA junto con la consecución de un tratamiento integral para su padecimiento.

La entidad accionada guardo absoluto silencio frente a los hechos expuestos, asumiéndose la veracidad de los mismos. Así

Acción de Tutela 2021-0344-00

desconoce el juzgado el tratamiento o atención que se esté brindando a sus afiliados cuando requiera los recursos, cuidados y tratamientos previstos para la atención en la salud a las personas y que deben salvaguardar invariablemente la dignidad personal y los derechos humanos basados en criterios razonables que propendan por la rápida recuperación de la salud, entonces, la atención a que están obligadas las prestadoras de salud y demás entidades integrantes del Sistema tienen como primera exigencia la prestación del servicio con eficiencia, calidad y oportunidad.

La patología que padece el accionante, sin duda requiere un tratamiento urgente y adecuado a fin de no acrecentar el peligro que ello representa para el derecho superior a la vida. Sin embargo, MEDIMAS EPS, al parecer, no ha sido diligente porque según la exposición de hechos, da muestras que hasta ahora no ha sido atendida, de donde se colige que la atención reclamada no se ha suministrado, tal como le fuera ordenada a fin que se le logre salvaguardar su salud, integridad y vida misma

El derecho a la salud no puede quedarse en meras expectativas o intenciones altruistas; debe traducirse en verdadera actividad objetiva de las entidades prestadoras esto es, que el afectado reciba de manera pronta, efectiva e integral la atención que su patología requiera a criterio de su médico tratante de tal manera que sea el verdadero medio en procura de conjurar la afección a su salud.

Como en el caso bajo estudio ninguna probanza apunta a demostrar que el paciente esté siendo cobijado por una atención adecuada, situación por la que debe ampararse el derecho fundamental solicitado para lo que se ordenará a la E.P.S MEDIMAS, realice, si aún no lo ha hecho las acciones administrativas pertinentes a fin de materializar la realización de la RESONANCIA MAGNETICA – ANGIOGRAFIA POR RESONANCIA MAGNETICA ordenada por su médico tratante, junto con el tratamiento integral que requiere el paciente urgente con ocasión a las patología que padece, esto es decir que se le deben brindar los procedimientos, insumos como pañales, exámenes, medicamentos y citas médicas se encuentren o no autorizadas dentro el POS, siempre y cuando medie orden medica por el médico tratante, con respecto del padecimiento que dio origen a la presente acción.

Acción de Tutela 2021-0344-00

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima, administrando Justicia en nombre de la Republica y por mandato constitucional,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, y la seguridad social de la señora YANETH CONSUELO CAMACHO SANCHEZ

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S MEDIMAS, que en el término de 48 horas luego de notificación de la presente acción, proceda inmediatamente a materializar la realización de la RESONANCIA MAGNETICA – ANGIOGRAFIA POR RESONANCIA MAGNETICA ordenada por el médico tratante a la señora YANETH CONSUELO CAMACHO SANCHEZ, junto con el tratamiento integral que requiere el paciente urgente con ocasión a las patología que padece, esto es decir que se le deben brindar los procedimientos, insumos como pañales, exámenes, medicamentos y citas médicas se encuentren o no autorizadas dentro el POS, siempre y cuando medie orden medica por el médico tratante, con respecto del padecimiento que dio origen a la presente acción

TERCERO: Se hace saber que el incumplimiento a esta orden o el cumplimiento deficiente constituye desacato que der probado acarrea las sanciones consagradas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591/91.

CUARTO: Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor a efecto de la notificación.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 de la misma obra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

Acción de Tutela 2021-0344-00

La juez,